



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 729/2025

EXP. N.º 00818-2024-PA/TC
JUNÍN
EFRAÍN SINCHE RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Sinche Ramos contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021², subsanado con fecha 20 de octubre de 2021³, el recurrente interpone la presente demanda de amparo en contra del Segundo Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que se declare nula la Resolución 185, de fecha 6 de setiembre de 2021⁴, que dispuso, entre otros, que su pedido de archivamiento definitivo del proceso lo haga valer en su debida oportunidad y una vez ejecutada la sentencia en su totalidad, en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra por el Banco de Crédito del Perú, sucursal Huancayo⁵. Asimismo, pretende la nulidad del Oficio (00419-2919-0)-2919-2JCECH-CSSJU/PJ-cat, de fecha 10 de setiembre de 2021⁶, en el que el emplazado solicita al jefe de la Oficina Registral de Propiedad Inmueble de Huancayo Zona Registral VIII inscribir la adjudicación a favor de doña Hortensia Marta Solano Chávez y don José Francisco Huallanca Flores, en sus condiciones de sucesores procesales del Banco de Crédito del Perú -

¹ Fojas 80 del cuaderno de apelación.

² Fojas 52.

³ Fojas 65.

⁴ Fojas 44.

⁵ Expediente 00417-1999-0-1501-JR-CI-02.

⁶ Fojas 49.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2024-PA/TC
JUNÍN
EFRAÍN SINCHE RAMOS

Sucursal Huancayo, por la suma de USD 21 476.67, del inmueble ubicado en jirón Jorge Chávez 351, de la urbanización Miraflores, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

En líneas generales, alega que, dado que se emitió la resolución que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado hace más de 21 años, solicitó que se declare la prescripción de la ejecución de la sentencia, conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; sin embargo, su pedido no fue escuchado, pues no fue resuelto antes de la solicitud de los entonces demandantes, en la que requerían que se volviera a cursar los oficios adjuntando los partes judiciales para los Registros Públicos. Aduce que se está ejecutando una sentencia que se encuentra prescrita, por lo que no ha agotado la vía previa, dado que la agresión pudiera convertirse en irreparable.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente⁷. Aduce que el control constitucional se debe realizar sobre una resolución que ha adquirido firmeza y que no existe un sustento fáctico ni jurídico para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 8 de marzo de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, tras advertir que el demandante dejó consentir la resolución que cuestiona al no haberla impugnado.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 25 de agosto de 2023, confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente establece que «el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el

⁷ Fojas 100.

⁸ Fojas 142.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00818-2024-PA/TC
JUNÍN
EFRAÍN SINCHE RAMOS

agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo».

2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, el cuestionado decreto (Resolución 185) era susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición; sin embargo, tal como el demandante ha afirmado en su demanda, no ha cumplido con interponer el aludido recurso, omisión que se encuentra corroborada con la búsqueda del expediente respectivo en el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ).
3. Por otro lado, el cuestionado Oficio (00419-2919-0)-2919-2JCECH-CSSJU/PJ-cat, de fecha 10 de setiembre de 2021, fue emitido solo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso sobre ejecución de garantías.
4. Siendo ello así, queda establecido que el amparista dejó consentir la resolución judicial que ahora cuestiona, por lo que su pretensión deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH